

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

1057/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de agosto del 2016

Servicios y Transportes.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*No resuelve la solicitud en el
plazo legal y no notifica la
resolución de una solicitud en
el plazo legal.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*Mediante acuerdo de fecha 09
nueve de agosto del año 2016 dos
mil dieciséis, emitido dentro del
expediente interno UT/063/2016,
folio 003, signado por el Titular de
la Unidad de Transparencia del
sujeto obligado, a través del cual
acredita que da respuesta en
sentido afirmativo con respecto a lo
solicitado, el cual le notificó al
recurrente vía correo electrónico el
día 10 diez de agosto de 2016.*



RESOLUCIÓN

*Se declara **PARCIALMENTE
FUNDADO** y en efecto se
REQUIERE al sujeto obligado para
que acredite ante este Instituto la
entrega al recurrente la información
solicitada faltante consistente en:
Los egresos de las rutas 165, 166 y
167 del periodo de diez años a la
fecha (20 de julio de 2016), así
como los ingresos de dichas rutas
del año 2007 al 28 de febrero de
2013 o en su caso funde, motive y
justifique la inexistencia de dicha
información conforme a lo establece
el artículo 86 bis de la Ley de la
materia vigente.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN: 1057/2016.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS Y TRANSPORTES

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ojā ā āā [Ā [{ à ! ^ & ^ Ā ^ ! • [] ā Ā
ō ā Ō ē d Ā G F E Ā & ā [Ā Ā
S E V I D E N T E

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1057/2016**, interpuesto por la solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS Y TRANSPORTES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante presentó solicitud de información ante la Oficialía de Partes del sujeto obligado Servicios y Transportes, en la cual requirió lo siguiente:

"...le solicito informe al suscrito el mecanismo de financiamiento o el método para la adquisición de los cuarenta y un Autobuses del Nuevo Modelo de Transporte que en fecha reciente fueron incorporados a las rutas 371 y 231, de Servicios y Transportes, debiendo de respaldar su información con las constancias relativas y copias de las facturas y Tarjetas de circulación respectivas, así como también respetuosamente, le solicito me proporcione un balance de Ingresos y Egresos de las Rutas 165, 166 y 167, del periodo de diez años a la fecha, para demostrar que esas rutas nunca han sido rentables ni autofinanciables, toda vez que el suscrito tengo interés personal y jurídico, de conformidad con lo que al respecto establecen los artículos 5 y 39 Constitucionales, para que esa circunstancia motive las consecuencias legales a que haya lugar..."(sic)

2.- El solicitante de información inconforme por la falta de respuesta a su solicitud planteada, en fecha 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, presentó recurso de revisión, el cual fue recibido con folio 07058, escrito del cual en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

*"...
Procedencia del recurso de revisión (art. 93 LTAIPEJM)
No resuelve la solicitud en el plazo legal.
No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal.*

Argumentos por los que se presenta el recurso de revisión...

No obstante que presenté petición de información, desde el 29 de julio de 2016, según acredito con el acuse relativo, no me han notificado el acuerdo de admisión ni resolución alguna, conforme a l Ley de Transparencia y su Reglamento..."(sic)

3.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de

partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de agosto del año próximo pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Servicios y Transportes, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1057/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto a la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.


4.- Con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco, ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 22 veintidós de agosto del año próximo pasado, y da cuenta de que se recibió el recurso de revisión registrado bajo número de expediente 1057/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia, se admitió dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado Servicios y Transportes. Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Servicios y Transportes, para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCR/80572016 y al recurrente, ambos el día 25 veinticinco de agosto del año

próximo pasado, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en las fojas ocho, nueve y diez de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

5.- Consta en actuaciones acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual tuvo por recibido en esta fecha, el memorándum número PRE/018/2016, signado por la Comisionada Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco, a través del cual remite la totalidad del expediente del presente recurso de revisión 1027/2016, en razón del Acuerdo Legislativo número 653-LXI-16, allegado a este Instituto por el Congreso del Estado de Jalisco el pasado 26 veintiséis de agosto del año en curso, mediante el cual se aprueba la lista de candidatos elegibles para la elección de los comisionados ciudadanos y sus suplentes respectivos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los electos. Por lo que visto lo anterior y en virtud de que el Pleno de este Instituto se encuentra legalmente conformado, por lo que se determinó retornar el expediente que nos ocupa, siguiendo el orden estrictamente alfabético, correspondiéndole conocer del presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa para efectos de emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

6. Con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 07317 el oficio UT/063/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Servicios y Transportes, a través del cual rinde su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:


Antes de entrar al estudio de fondo, esta H. Autoridad Sarante, solicito entre al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, en razón de las siguientes consideraciones.
Resulta improcedente el presente recurso de Revisión en que, en el mismo se imputan actos y hechos distintos a los que prevé el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se invoca la causal de improcedencia prevista por el artículo 98 fracción III, en relación a lo que dispone el artículo 99 fracción III, ambos ordinarios de la Legislación ya citada, por lo que resulta procedente el solicitar que en su momento se decreta el Sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.
Ahora bien y en virtud de lo anterior, es necesario hacer de su conocimiento, que esta Autoridad como Sujeto Obligado NO ha dejado, en momento alguno, de reconocer el derecho al acceso a la Información como un derecho humano y fundamental de los solicitantes, esto respecto de los documentos e información de este Organismo, en los que consta información pública que no sea considerada confidencial o reservada, siendo en virtud de esos derechos que se pusieron a disposición del recurrente C. [redacted] la información que solicitó con fecha 29 DE Julio del año 2016, mediante solicitud de información presentada en la Oficialía de Partes de este Sujeto Obligado a las 09:10 nueve horas con diez minutos del día en cita, ya que con fecha 02 de Agosto del año 2016, dicha Solicitud se Admitió y se declaró como Afirmativa, mediante el correspondiente acuerdo dictado por el suscrito, notificando el mencionado acuerdo de manera digital en el correo proporcionado por el solicitante, es decir al correo [redacted] en el cual se advierte que informa que la solicitud fue inmediatamente recibida, y que por razón de turno le correspondió el número de expediente interno en esta Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios y Transportes UT/063/2016, integrando el expediente oportunamente y que se solicitaron las informaciones internas necesarias para recabar la información solicitada.
En ese orden de ideas se giraron los memorándums internos números. UT-SYT/065/2016 y UT-SYT/068/2016, dirigidos a la Jefatura de Recaudación así como a la Secretaría Particular de este O.P.D. respectivamente, por lo cual en respuesta, se recibieron en esta Unidad de Transparencia los memorándums números 4234/2016 y 4245/2016, suscritos por la Jefatura de Recaudación así como a la Secretaría Particular de este O.P.D. de los cuales una vez analizada la información que contiene la información solicitada por el C. [redacted]

01a a aab[A
} { à!^A^A
] ^.[] aab aab
OE dGFE a a[A
05E/06EURE

01a a aab[A
à^A aab aab
GFE a a[A DA
SÈV/06EURE

Así pues, y contrario a lo manifestado por el recurrente, mediante Resolución emitida por el suscrito, de fecha 09 de Agosto del año 2016, se cumplimentó la petición del recurrente respecto de la información solicitada en su escrito recibido el día 29 de Julio del año 2016, en la Oficial de partes de este Sujeto Obligado, resolución en la cual se hizo del conocimiento del solicitante que su solicitud se resolvió como Afirmativa y se le informó los mecanismos de financiamiento o adquisición de las unidades referidas en su solicitud, así como el método de financiamiento y a que proveedor se le adjudicó, resolución que se notificó de manera digital en el correo proporcionado por el solicitante, siendo este

Respaldando dicha información mediante las constancias necesarias, las cuales fueron puestas a disposición del recurrente en un total de 121 ciento veintion fojas útiles por una sola de sus caras, de igual manera se le indicó al recurrente, que dichas copias tiene un costo de reproducción y que las primeras 20, serian entregadas de forma gratuita, para poder ser recogidos por el propio solicitante, ordenándose notificar la citada resolución a través del correo electrónico proporcionado, en la solicitud, con el inminente objeto de reducción de gastos y costos, de conformidad a la política de austeridad que está actualmente ejerciendo este Sujeto Obligado, y la cual fue implementada por el C. Gobernador de Estado de Jalisco a través de la Ley respectiva, por lo que resulta claro la improcedencia y sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Anexo al presente a efecto de acreditar lo manifestado, copias simples de Acuerdo de Admisión de fecha 02 de Agosto del año 2016, memoránduma referidos en líneas que anteceden, Resolución de fecha 09 de Agosto del año 2016, para los efectos legales correspondientes.

De igual manera, solicito a este Organismo Garante Estatal se señale día y hora para que se realice una Audiencia de Inspección Ocular, para efecto de acreditar que se enviaron en tiempo y forma los correos electrónicos correspondientes al recurrente Avalos Flores, en el correo electrónico indicado en su solicitud de información, por parte de este Sujeto Obligado y de los cuales adjunto copias simples de las impresiones de pantalla correspondientes, en merito de lo vertido con antelación y de las pruebas señaladas solicito a esta H. Autoridad tenga a bien analizar, que se actualizan causales de improcedencia, dado a que así lo exige el orden público, sirviendo de apoyo la jurisprudencia numero 158 visible en la pagina 262, del Apéndice de 1985, parte VIII, Quinta Época del siguiente rubro:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Finalmente, tengo a bien solicitar a este H. Instituto, dicte acuerdo buscando la conciliación, señalando día y hora para que tenga verificativo dicha Audiencia, con el objeto de terminar con el conflicto planteado, ya que como se ha manifestado este Sujeto Obligado dio respuesta oportuna sobre la procedencia de la solicitud de información pública y en su momento se resolvió la misma conforme a derecho, de conformidad a los medios de convicción que se adjuntan al presente, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Organismo Garante Estatal le:

P. D. O.:

ÚNICO.- Se reconozca el carácter con el que comparezco en términos del presente escrito, tenga en tiempo y forma rindiendo el presente Informe Solicitado por esta H. Autoridad y se decrete el sobreseimiento del presente recurso.

Protesto mis respetos:

Zapopan, Jalisco 29 de Agosto del año 2016.

2016. Año de la Acción ante el Cambio Climático en Jalisco.


Maestro en Derecho Ricardo Humberto Plascencia Mariaca.

Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios y Transportes.

7. Con fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibido el oficio UT/063/2016, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que visto su contenido, así como de las documentales anexas, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de Ley en tiempo y forma en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo, una vez analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, mismas que son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución, así también en el referido informe el sujeto obligado solicita se señale día y hora para que realice una Audiencia de Inspección Ocular para efecto de acreditar que enviaron en tiempo y forma los correos electrónicos, al respecto, no ha lugar a proveer al respecto de conformidad con lo solicitado, toda vez que la inspección ocular que tiene autorizada desahogar el Comisionado Ponente es la relativa al sitio oficial de internet del sujeto obligado, conforme a lo establece el artículo 80 fracción I del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Aunado a lo anterior y para robustecer las documentales señaladas con el inciso g), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 punto 1 de la Ley de la materia, 80 fracción III y 82 de su Reglamento, se requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó al sujeto obligado mediante oficio CRE708872016 y al recurrente, ambos en fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta a fojas treinta, treinta y uno y treinta y dos de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

8. El día 01 primero de octubre del año próximo pasado, vía correo electrónico oficial hilda.garabito@itei.org.mx el recurrente en cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, emitió sus manifestaciones en los siguientes términos:

"...me permito objetar Informe que ante esa Autoridad presentó el obligado Servicios y Transportes, toda vez que es incierto que este OPD hubiere notificado al suscrito / admisión de petición de información ni ningún otra informativa, como amañadamente pretenden hacer creer con dizque acuses de recibo, respecto al Recurso de revisión número 1057/2016 que nos ocupa..."(sic)

9. Con fecha 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente ala cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx así como el escrito que exhibe ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 03 tres de octubre del año próximo pasado, por el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, las cuales se ordenó glosar a las constancias del expediente que nos ocupa para los efectos legales a que haya lugar, advirtiéndose de las mismas lo que a continuación se señala:

"...me permito objetar Informe del sujeto obligado "Servicios y Transportes", así también objeto las dizque pruebas por éste aportadas, toda vez que es incierto que al suscrito hubieren notificado alguna de las informativas a que hace alusión en su pueril informativa, por tanto, solicito a ese respetable Instituto que requiera al sujeto obligado que acredite fehacientemente, con los acuses de recibo relativos, las notificaciones que die haber realizado, para que esa circunstancia produzca las consecuencias legales inherentes..."(sic)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SERVICIOS Y TRANSPORTES**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto

por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de la materia vigente, puesto que la resolución que se impugna le fue notificada al recurrente el día 10 diez de agosto del año próximo pasado, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once de agosto de ese mismo año, por lo que al ser presentado dicho recurso en fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso, éste se presentó al séptimo día de los quince días hábiles que se tienen para tal efecto, por lo que se concluye que el recurso que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, a consideración de los suscritos, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resuelve una solicitud y no se notifica ésta en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió o no su resolución a la solicitud de información y notificó ésta en el plazo que establece la Ley y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte **recurrente** en copias simples los siguientes medios de convicción:

a) Acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el ahora recurrente en fecha 29 veintinueve de julio del año 2016, ante la oficialía de partes del sujeto obligado Servicios y Transportes, como consta a foja cuatro de actuaciones.

Por su parte, el sujeto obligado **SERVICIOS Y TRANSPORTES**, presentó las siguientes pruebas:

- b) Acuerdo de Admisión de fecha 02 dos de agosto del año en curso.*
- c) Acuse de recibido del memorándum UT-SYT/066/2016, de fecha 03 tres de agosto del año en curso.*
- d) Acuse de recibido del memorándum UT-SYT/068/2016, de fecha 04 cuatro de agosto del presente año.*
- e) Memorándum 4245/2016, de fecha 05 cinco de agosto del año en curso.*
- f) Memorándum 4234/216, de fecha 03 tres de agosto del presente año.*
- g) Resolución dictada por el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios y Transportes, de fecha 09 nueve de agosto del año en curso.*
- h) Tres copias simples de impresiones de pantalla de su servidor de correo electrónico.*

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), e), f), g) y h)**, al ser ofertadas la primera por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, a todas se le otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

IX.- El recurso de revisión planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos y consideraciones que a continuación se señalan:

La inconformidad del recurrente consiste en lo siguiente *"No obstante que presenté petición de información, desde el 29 de julio de 2016, según acredito con el acuse relativo, no me han notificado el acuerdo de admisión ni resolución alguna, conforme a la Ley de Transparencia y su Reglamento..."(sic)*

En primera instancia, para los suscritos el agravio relativo a la falta de notificación del acuerdo de admisión es infundado, por dos razones fundamentales: la primera de ellas deviene del hecho que de actuaciones se desprende que el sujeto obligado acredita que en atención a la solicitud de información planteada, si bien es cierto emitió un acuerdo de admisión a la solicitud de información, ya que la misma cumplió con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual que consta a foja dieciséis de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, relativo al expediente interno UT/63/2016, folio 003 de fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Servicios y Transportes, también muy cierto es que si la solicitud de información que se atiende fue presentada ante el sujeto obligado en fecha 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, para sustanciarse en los términos de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual en su numeral 82 punto 1, ya no prevé la obligación del sujeto obligado de resolver sobre la admisión de dicha solicitud a los dos días hábiles de su presentación, como se tenía la obligación hasta antes del día 20 veinte de diciembre de 2015 dos mil quince, fecha en la cual cobró aplicación la última reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se desprende:

ARTÍCULO QUE APLICA DE LA ÚLTIMA REFORMA A LA LEY DE
LA MATERIA**Sección Tercera**
De la Procedencia de la Solicitud de Acceso a la Información**Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos**

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

ARTÍCULO QUE APLICABA ANTERIOR A LA REFORMA DE LA
LEY DE LA MATERIA**Sección Tercera**
De la Procedencia de la Solicitud de Información
Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

En tal sentido, el sujeto obligado, no tiene la obligación de notificar el acuerdo de admisión a la solicitud de información planteada por la parte recurrente, únicamente debe de revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de la ley de la materia, como consta y se desprende de actuaciones.

La segunda razón de lo infundado del agravio de falta de respuesta planteado, deviene de que de actuaciones el sujeto obligado acredita que contrario a lo afirmado por el ahora recurrente dio respuesta a la solicitud de información que le fue planteada y la notificó al solicitante dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud, cumpliéndose tal término el día 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en base a lo siguiente:

Si la solicitud de información que nos ocupa fue presentada ante el sujeto obligado en fecha 29 veintinueve de julio del año próximo pasado, en efecto se tuvieron los días hábiles 1°, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 diez de agosto del 2016, para emitir y notificar la respuesta, por lo se infiere que la Unidad de Transparencia dio respuesta y la notificó, dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma y la procedencia de su acceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”

Es decir, en la especie la Unidad emitió respuesta en fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis y la notificó en fecha 10 diez de agosto del mismo año, siendo éste el último día hábil de los 08 ocho que se tienen legalmente para tal efecto.

Lo anterior, como consta y se desprende de las actuaciones que integran el recurso de revisión 1057/2016, específicamente de la foja veintiuno a la veintiséis, de donde se desglosan tanto el acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, emitido dentro del expediente interno UT/063/2016, folio 003, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual da respuesta en sentido afirmativo con respecto a lo solicitado, así como las impresiones de pantalla del envío del correo electrónico dirigido al recurrente en fecha 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por las cuales se acredita que el sujeto obligado notificó la respuesta al recurrente del acuerdo de referencia.

Por otra parte, una vez que fueron analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado acredita que le dio respuesta a la solicitud de información planteada informándole al recurrente que el método para la adquisición de las 13 unidades marca DINA del nuevo modelo de transporte público fue mediante la licitación pública LPL/05/2014 denominada “Para la Modernización del Transporte Público del Estado de Jalisco, haciendo mención que dicho proceso fue realizado por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, así mismo que el método de financiamiento de las 41 cuarenta y un unidades, se llevó a cabo bajo un esquema de Arrendamiento Puto, autorizado por el Congreso del Estado mediante el Decreto número 24996/LX/14 de fecha 22 de Noviembre del 2014, para la contratación del servicio financiero, mismo que se le adjudicó al proveedor SOLUCAHS S.A. de C.V. SOFOM ENR.

Información la anterior que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente consistente en un total de 121 ciento veintiún fojas, con el costo de cada copia de \$ 3.00 tres pesos 00/100 M.N) y le indicó que las primeras 20 veinte fojas le serán entregadas de manera gratuita conforme a lo que dispone el numeral 89 punto III de la Ley de la materia, además que dicha información se entregará previo pago de los derechos correspondientes que realice el recurrente para que las recoja previo acuse que deje en autos en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y

que consiste en: 1. listado de 28 unidades de la marca FOTON correspondiente a la ruta 231 que incluye copias de facturas y tarjetas de circulación correspondientes, 2. Listado de 13 unidades de la marca DINA correspondiente a la ruta 371 que incluye copias de facturas y tarjetas de circulación correspondientes, 3. Copia del memorándum 4230/2016 suscrito por el Jefe de Ingresos y Recaudación del sujeto obligado el cual contiene balance de Ingresos y Egresos de las rutas 165, 166 y 167, 4. Copia del decreto número 24996/LX/14 de fecha 22 de noviembre de 2014 y 5. Copia del contrato de arrendamiento celebrado con SOLUCASH S.A, de C.V. SOFOM ENR.

De lo anterior, como quedó acreditado con anterioridad se le notificó al recurrente por parte del sujeto obligado la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada en fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto. Asimismo la Ponencia Instructora le notificó el informe de Ley que rindió el sujeto obligado con sus anexos entre ellos el acuerdo de respuesta y las impresiones de pantalla de la notificación, de los que no obstante que el recurrente manifestó que objeta el informe presentado por el sujeto obligado ya que es incierto que el OPD lo hubiese notificado de la admisión de petición de información ni ninguna otra informativa, al respecto se insiste que el sujeto obligado no está obligado a notificar el acuerdo de admisión emitido de la solicitud de información planteada y en efecto si le emitió y notificó la respuesta a la solicitud en el plazo que establece el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia vigente, como se argumenta y acredita en párrafos anteriores.

Sin embargo, para los suscritos, en relación a lo solicitado por el recurrente y lo que respondió en específico el sujeto obligado respecto al balance de Ingresos y Egresos de las Rutas 165, 166 y 167, del periodo de diez años a la fecha, de las mismas actuaciones, específicamente del Memorándum 4234/2016 de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Jefe del Departamento de Ingresos y Recaudación del sujeto obligado como dependencia generadora de dicha información, se desprende que únicamente informa sobre los ingresos de las rutas 165, 166 y 167 de los periodos señalados de años 2013, 2014, 2015 y 2016, como consta en la foja 20 veinte de actuaciones en la que se muestra tabla que contiene los apartados números de rutas citadas, la fecha es decir el periodo de dichos años y el ingreso liquidación, haciendo mención, que del 28 de febrero de 2013 hacia atrás no se tiene información registrada en el sistema de Servicios y Transportes, por lo que tomando en consideración la materia de lo solicitado, en efecto no se proporciona la información respecto a los egresos de las rutas 165, 166 y 167 del periodo de diez años a la fecha (20 de julio de 2016), así como los ingresos de dichas rutas del año 2007 al 28 de febrero de 2013, ya que la simple manifestación que del 28 de febrero de 2013 hacia

atrás, no se tiene información registrada en el Sistema de Servicios y Transportes, por lo que dicha manifestación no es suficiente para que este Instituto le tenga al sujeto obligado justificando la inexistencia de tal información faltante, de acuerdo a lo que dispone el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, para los suscritos lo procedente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Servicios y Transportes a través del Titular de la Unidad de Transparencia, para efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante el Departamento de Ingresos y Recaudación como área generadora de la información y/o ante quien corresponda dentro del sujeto obligado para que acredite ante este Instituto la entrega al recurrente la información solicitada faltante consistente en: Los egresos de las rutas 165, 166 y 167 del periodo de diez años a la fecha (20 de julio de 2016), así como los ingresos de dichas rutas del año 2007 al 28 de febrero de 2013; o en su caso funde, motive y justifique la causa de la inexistencia de dicha información conforme a lo establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de considerar los argumentos y fundamentos externados en el presente considerando.

Se requiere al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a una amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, conforme al numeral 103 punto 2 de la Ley de la materia vigente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS



PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS Y TRANSPORTES**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado **SERVICIOS Y TRANSPORTES** a través del Titular de la Unidad de Transparencia, para efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante el Departamento de Ingresos y Recaudación como área generadora de la información y/o ante quien corresponda dentro del sujeto obligado para que acredite ante este Instituto la entrega al recurrente la información solicitada faltante consistente en: Los egresos de las rutas 165, 166 y 167 del periodo de diez años a la fecha (20 de julio de 2016), así como los ingresos de dichas rutas del año 2007 al 28 de febrero de 2013 o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información conforme a lo establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de considerar los argumentos y fundamentos externados en el presente considerando.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a una amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, conforme al numeral 103 punto 2 de la Ley de la materia vigente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1057/2016, emitida en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto de fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

HGG